

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 20 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 76001310300620200023100. Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Daniela Quintero Mendoza contra Mauricio Alejandro Rodríguez Cuenca, el despacho advierte algunas inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1º En atención que la parte solicita el reconocimiento de una indemnización deberá dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 206 del Código General del Proceso, realizando el juramento estimatorio de manera detallada y razonada de cada rubro que compone el valor que pretende cobrar como indemnización.

2º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

3º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión.

4º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en que consiste la magnitud del daño causado a la demandante, para poder arribar al valor pretendido por concepto de daño a la vida en relación.

5° Debe dar cumplimiento al numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionando de manera clara las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor ANDRES FELIPE RUIZ YUCUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036938633 y T.P. 282076, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme a las voces y fines del conferido del por la parte actora.

47\*

**NOTIFIQUESE**

Correo apoderado de la parte actora: [andresruizyucuma@gmail.com](mailto:andresruizyucuma@gmail.com)

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c4ccd1de629b02258a01710339bbb7d846159d889b73eb5e2315ee63fa2636**

Documento generado en 20/01/2021 04:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**